

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE ABRIL DE 2018.

A).- CAMBIO SEDE JORNADA Nº 21 DE DIVISION DE HONOR, ALCOBENDAS RUGBY – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Alcobendas Rugby informando que ha llegado a un acuerdo con el club CR El Salvador para cambiar la sede del encuentro que tienen que disputar ambos equipos en la jornada nº 21 de División de Honor. El club CR El Salvador ratifica que están de acuerdo con esta solicitud del Club Alcobendas Rugby.

Indica que este encuentro figura en el calendario de la competición para que se dispute el fin de semana del 14/15 de abril de 2018 en Alcobendas, solicitando que se autorice a jugar dicho partido en Valladolid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha y de lugar de celebración si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Autorizar que el encuentro de la jornada nº 21 de División de Honor que tienen que disputar los clubes Alcobendas Rugby y CR El Salvador en la fecha 14 de abril de 2018, se dispute en la misma fecha en los campos de Pepe Rojo (Valladolid), actuando el club Alcobendas Rugby como local.

B).- ESCRITO CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito de club Independiente Santander RC informando de lo siguiente:

Único.- Que a la vista del texto de las Actas del Comité de Disciplina Deportiva de fechas 28 de marzo de 2.018 y 7 de marzo de 2018, se pone de manifiesto un cambio de criterio en la tipificación de determinados hechos.

*Los cambios interpretativos y por lo tanto de tipificación de actuaciones son por un lado naturales y acordes a derecho, **generando no obstante, per se, discriminación e indefensión para los clubs que han recibido interpretaciones restrictivas y más***



agresivas en cuanto a las sanciones impuestas, así como las sanciones a sus jugadores.

Teniendo en cuenta las dos actas indicadas del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, y en beneficio al derecho de este club se recogen las siguientes:

Manifestaciones:

Primera : se reproducen los hechos recogidos en ambas actas:

Acta de fecha 7 de marzo de 2018 (página 4 y siguientes):

Hecho:

“el jugador n° 3 de Independiente responde provocación del número 16 con un puñetazo en la cara con ambos jugadores sobre sus pies y sin disputa de balón. El afectado puede continuar sin problemas”

Fundamento de Derecho:

“la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerada como falta leve 4 , correspondiendo a esta falta una sanción de 2 a 3 encuentros de suspensión”

Acuerdo:

“sancionar con suspensión por 2 encuentros oficiales con su club...”

Acta de fecha 28 de marzo de 2018 (página 7 y siguientes):

Hecho:

“el número 1 golpea con el puño repetidas veces en la cara del jugador contrario causándole una hemorragia nasal y la imposibilidad de continuar jugando el partido “

Fundamento de Derecho:

“que la agresión en un agrupamiento de forma rápida con puño causando daño o lesión está considerado como falta Leve 3.... “

“se tendrá en la circunstancia agravante de que el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro (Art. 89 RPC).”

Acuerdo: “sancionar con suspensión por 2 encuentros oficiales con su club...”

Segunda: del cambio de criterio del Comité de Disciplina Deportiva:



A raíz de los hechos recogidos en el Acta de los encuentros redactados por el árbitro y su tipificación posterior a cargo del comité de disciplina deportiva, este club entiende que es manifiesto cargo de criterio e interpretación, ya que tipificar:

El Primero de los hechos, un puñetazo en la cara como respuesta a una provocación como falta leve 4 y sancionar con dos encuentros. No considerando el atenuante que el agredido pudo continuar el partido sin problemas.

Frente a

El segundo de los hechos, golpear repetidas veces en la cara de un jugador contrario causándole hemorragia nasal y la imposibilidad de continuar jugando el partido.....como falta leve 3 y sancionar con 2 encuentros.

... Sin duda para este club responde, o un error manifiesto o a un cambio interpretativo por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

En cualquiera de los escenarios, el cambio genera un acto discriminatorio y provoca la indefensión para que el club que suscribe.

En conclusión, y en base a los hechos, alegaciones y fundamentos, aquí recogidos, al comité de disciplina deportiva, respetuosamente se solicita:

Que sea revisada de oficio la tipificación de los hechos recogidos en el acta del encuentro de División de Honor entre el Independiente Rugby y el Hernani CRE, al ser manifiesto un cambio de criterio en el análisis y la tipificación de los hechos por el comité nacional de disciplina deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este caso conviene informar al Independiente Santander RC que encontramos ante dos hechos infractores diferenciados y con tipificaciones distintas.

SEGUNDO.- Así, en la acción del jugador del club Independiente Santander RC, tipificada como falta leve 4, nos encontramos ante una agresión que **NO** se produce en un agrupamiento sino que se produce en una acción de juego abierto, por lo que debe ser calificada como falta leve 4, correspondiéndole la suspensión entre dos (2) y tres (3) encuentros con su club. En la imposición de la sanción que corresponda se tuvo en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no había sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impuso la sanción en su grado mínimo.

En lo relativo a la acción del jugador del club CR Santander, tipificada como falta leve 3, obvian ustedes en su escrito que nos encontramos ante una agresión que se produce en un agrupamiento, por lo que debe ser calificada como falta leve 3, correspondiéndole la suspensión entre 1 y 3 encuentros con su club. Así bien, junto con las circunstancias agravantes de que el jugador del Bera Bera RT no pudo continuar el encuentro, que la agresión consistió en varios puñetazos (y no solo uno) y la atenuante consistente en que el jugador agresor no había sido sancionado con anterioridad durante esta temporada se valoró no imponer la sanción en su grado mínimo.



TERCERO.- Por todo lo expuesto y en relación con el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, procede inadmitir la solicitud de revisión de oficio al no encontrarnos ante ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (que tampoco han sido invocados).

Además, la solicitud de revisión de oficio carece manifiestamente de fundamento por encontrarnos ante infracciones diferentes que llevan aparejadas sanciones distintas, no vulnerándose el derecho a la igualdad de ningún jugador sancionado.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INADMITIR la solicitud de revisión de oficio de las actas citadas y de las sanciones que en ellas se imponía a los jugadores del club solicitante.

C).- HORARIO DE LOS ENCUENTROS DE LA ÚLTIMA JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR.

A los efectos de que un posible conocimiento de los resultados de los encuentros en la última Jornada del Campeonato de División de Honor no afecte al desarrollo deportivo normal de la competición, procede que todos los encuentros en los que estén involucrados equipos que opten al título o que puedan estar involucrados en alguna de las dos últimas plazas de la clasificación se celebren como muy tarde el día 22 de abril de 2018 a las 12:30 horas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Que los encuentros de la **Jornada 22ª de División de Honor (21/22 de abril de 2018)** en los que el resultado pudiera afectar a los equipos que de acuerdo con la clasificación habrán de disputar la fase final por el título y a los equipos involucrados en los puestos 11º y 12º de la competición, se disputen como hora y día tope de inicio de los mismos las 12,30 horas del día 22 de abril de 2018. No autorizándose que ningún encuentro comience con posterioridad a esa hora en ese día.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR CR LA VILA – ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 28 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro informando de lo siguiente:

“Como ya informé en el acta, una vez finalizado el partido mientras los participantes nos saludábamos en el tradicional pasillo, el entrenador local se nos acercó a la tripleta un poco alterado pidiendo explicaciones por algunas decisiones arbitrales. Le conminé a que las resolviéramos más tranquilos en el tercer tiempo, pero siguió insistiendo. Opté por ir hacia los vestuarios por entender



que no era el momento de discutir.

Al salir del campo de juego, se nos acercó un seguidor de La Vila recriminando nuestra actuación, no entramos a discutir con él. El árbitro asistente JJ FERRI, le pidió que se calmara a lo que el seguidor se mostró ofendido y le gritó que lo te tocara. Le dije a mi asistente que lo dejara y fuera hacia los vestuarios. Otros miembros del club apartaron al seguidor.

Una vez en el vestuario vino un miembro del club a pedir disculpas por la acción del seguidor.

En el tercer tiempo pude hablar con el entrenador local sobre las decisiones arbitrales de las que se quejaba, sin problema.

Durante el partido no escuché ningún insulto hacia mi persona por parte de los banquillos. “

TERCERO.- Se recibe escrito por parte del club CR La Vila informando de lo siguiente:

ALEGACIONES

CUESTIÓN PREVIA.- Sobre el Informe del Delegado Federativo.

Varios de los hechos que refiere el Comité de Disciplina en el Acta se basan en un informe de un Delegado Federativo del que nada sabe el club que preside el compareciente y frente al que no se ha podido efectuar alegación alguna.

No solo el informe no ha sido notificado, con la consiguiente indefensión que ello produce, sino que cabe la posibilidad de recusar al propio autor del mismo por las causas establecidas en la legislación de Procedimiento Administrativo, cuestión ésta que tampoco ha podido llevarse a cabo.

En consecuencia, y al entender del club que preside el compareciente, la totalidad de cuestiones mencionadas en el informe del Delegado Federativo no deberán tenerse en consideración para resolver este procedimiento, pues en caso contrario estaría viciado de nulidad, dicho sea con todos los respetos.

PRIMERA.- Sobre los hechos imputados al entrenador Don Hernán Quirelli.

Existen dos párrafos en el Acta del Comité referidos a Don Hernán Quirelli, y que reproducen el contenido del Acta Arbitral y del Informe del Delegado Federativo, por lo que serán tratados por separado:

I.- El Acta del Árbitro.- El párrafo del Acta del Comité dispone así:

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente “Al finalizar el partido en el pasillo entre jugadores el entrenador de CR La Vila Hernán Quirelli se dirige a mi quejándose de la actuación arbitral y que "te has cargado el partido". Le digo que se calme y que hablemos luego pero sigue con sus observaciones sobre el arbitraje.



El Acta Arbitral es la base de cualquier resolución del Comité, y en este caso, más aún el club que presido se ha de acoger al contenido del Acta Arbitral, en la que, como es de ver, no se refleja insulto alguno al árbitro, quien en relación a las expresiones vertidas por el entrenador del C.R. LA VILA nunca habla de insulto sino de “quejas” y “observaciones sobre el arbitraje”. Esas quejas y observaciones fueron las que Don Hernán Quirelli le formuló al árbitro, y la expresión “te has cargado el partido”, en el contexto de las quejas y observaciones, viene referido a la forma de arbitrar el partido en los rucks y la aplicación de la ley de la ventaja. En consecuencia, las expresiones proferidas por Don Hernán Quirelli no pueden ser en ningún caso consideradas como constitutivas de una Falta Grave 1) sino como las “desconsideraciones o malos modos” de la Falta Leve 2), siendo además de aplicación el principio in dubio pro reo.

II.- El Informe del Delegado Federativo.- El párrafo del Acta del Comité dice:

SEGUNDO.- El delegado federativo del encuentro envía un informe comunicando lo siguiente:

3.- Durante todo el partido el entrenador del CR La Vila, Hernán Quirelli, licencia nº 1603971, estuvo insultando al árbitro con expresiones como “ hijo de puta “, “ te estás cargando el partido”. Al finalizar el encuentro y estando ambos equipos haciendo el pasillo, se dirige al árbitro principal Marc Riera, quejándose airadamente de su labor arbitral diciendo “ te has cargado el partido “, siendo apartado por varios jugadores para intentar calmar los ánimos”.

Reiteramos lo expuesto en la Cuestión Previa sobre la nulidad de dicho informe, pero es que además, el informe del Delegado Federativo carece de veracidad pues en ningún caso Don Hernán Quirelli profirió ningún insulto al árbitro. No solo no lo hizo en este partido, sino que no lo ha hecho nunca en su larga vida deportiva, en la que como jugador ha representado a España en las modalidades de Rugby XV y VII, y en la que como entrenador ha ejercido tanto en el C.R. LA VILA como en la Selección de la Federación Valenciana.

Nunca, y tampoco en ese partido, ha proferido insulto alguno, y llama mucho la atención que ni el Árbitro ni ninguno de los dos Árbitros asistentes oyese ningún insulto y solo lo oyese el Delegado Federativo. El Árbitro refleja en el Acta lo que le dice Don Hernán Quirelli que, a pesar de no ser correcto, no deja de ser más que el resultado de un momento de tensión en un partido en el que el C.R. LA VILA se está jugando una de sus últimas cartas para eludir el descenso y la fase de promoción. En consecuencia, Don Hernán Quirelli asume las consecuencias de sus actos, y esos actos son los reflejados en el Acta del Árbitro y reconocidos en este escrito, pero no puede asumir algo que no ha dicho, no puede asumir unos hechos que no son ciertos.

Lo cierto y verdad es que Don Hernán Quirelli no solo no insultó al Árbitro, sino que en un momento en el que se produjo un placaje en el aire y alguien del público reclamó la tarjeta roja, el propio Sr. Quirelli se dirigió a la grada para aplacar esa petición, lo que supone una muestra de compromiso y respeto hacia la labor del árbitro.



SEGUNDA.- Sobre la existencia o no de ambulancia.

El Informe del Delegado Federativo del que ya se ha reiterado su nulidad, dice así:

“1.- A las 11:00 ante la inexistencia de ambulancia en las instalaciones del campo de Rugby el Pantano, me dirijo al Delegado de Campo, pidiendo explicaciones sobre la situación de la ambulancia, contestándome que ya debía de estar en la instalación. En reiteradas ocasiones antes del partido reclamo la ambulancia, ya que seguía sin estar en la instalación. Se inicia el partido sin ambulancia, y como el mismo era televisado no se podía aplazar el inicio del mismo. En el minuto siete se lesiona gravemente el jugador nº 14 del Sanitas Alcobendas, Arturo Iñíguez, es atendido por el médico y los fisioterapeutas, sin contar con la ambulancia, pido explicaciones al delegado de campo y me contesta “que ha tenido que ir a urgencia“pero la ambulancia no había aparecido en la instalación. El jugador es retirado a pulso sin camilla y sentado en una silla hasta que a las 12:20 llega la ambulancia, y es evacuado al hospital de referencia.

Cierto es que la ambulancia se retrasó debido a que en el trayecto hacia el campo de rugby hubo de efectuar una asistencia de urgencia en carretera, pero una vez que hizo esta asistencia se personó en el campo y pudo efectuar el traslado del jugador lesionado.

Existe, por lo tanto, un motivo de urgencia que justifica el retraso en la presencia de la ambulancia, cuestión que debe ser tenida en consideración.

De igual modo cabe analizar la Circular número 4 de la FER y concluir que la misma no puede ser aplicada de forma automática y sin tomar en consideración las circunstancias concurrentes. Si se aplica la norma de forma estricta puede darse la paradoja de que el club implicado esté incumpliendo la norma en el momento en el que se está haciendo el traslado de un jugador lesionado a un centro médico, puesto que en ese mismo momento del traslado dejaría de haber servicio de ambulancia en el campo.

También la propia sanción incumple con los principios de proporcionalidad que debe regir todo procedimiento sancionador, toda vez que no establece una horquilla o tramo para la sanción sino una sanción de cuota única de 350 euros, sanción que se aplicará por igual al club cuya ambulancia se retrase en la llegada y al club que no tenga ambulancia durante todo el partido.

La norma, de forma arbitraria, aplica la misma sanción al mero retraso que a la inexistencia.

En última instancia, cabe decir que el Comité tipifica la infracción en los siguientes y exactos términos:

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 f) de la circular nº 4 de la FER, que regula la competición de División de Honor durante la temporada



2017/18, “Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro Médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego”.

De acuerdo a la presencia intermitente de la ambulancia en el terreno de juego y, con la circunstancia agravante de que durante la ausencia de la misma se produjo una lesión grave en este encuentro, podríamos encontrarnos con un incumplimiento de lo estipulado en los apartados f), l) y m) del punto 7º de la circular nº 4 de la FER de la temporada 2017/18. Pudiendo ser sancionado el Club local con multa de 350,00 Euros cada vez que se cometa la infracción.

Como es de ver, el Comité aplica como circunstancia agravante el hecho de que en el momento en el que no estaba la ambulancia se produjo la lesión. Las circunstancias agravantes (en el Derecho Sancionador) dependen de la voluntad del autor (reincidencia, reiteración, ensañamiento, ...) y no de la mera eventualidad o casualidad, como es el hecho de que la lesión se produzca justo en el momento en el que la ambulancia aún no había llegado.

TERCERA.- Sobre los insultos de un aficionado particular.

El Árbitro dice en el Acta lo siguiente:

Al ir hacia el vestuario un seguidor de La Vila se dirige a los tres árbitros de malas maneras, es el mismo que me comenta un asistente que se ha pasado el partido haciendo comentarios despectivos hacia nuestra labor. Han tenido que calmarlo miembros de su club”.

Sobre lo referido por el Árbitro en el Acta el club que presido no puede más que mostrar su apoyo hacia la figura del Árbitro y sus asistentes, puesto que con independencia de que se pueda disentir sobre alguna decisión en concreto, la figura arbitral merece todo el respeto por parte del C.R. LA VILA.

Además de ello, cabe contextualizar la situación y decir que:

- *El partido se disputa el fin de semana siguiente al partido Bélgica-España en el que la labor arbitral y Federativa ha sido cuestionada por jugadores, directivos, entrenadores, periodistas, ..., creándose un caldo de cultivo que puede condicionar el comportamiento de determinados espectadores.*
- *El auge del rugby implica la llegada de nuevos espectadores que desconocen el espíritu del mismo y el respeto hacia la figura arbitral, por provenir como aficionados de otros deportes, y existe una labor aún por concluir de reeducación de esos nuevos espectadores.*
- *El público del campo del Pantano guarda silencio durante el pateo a palos de los jugadores rivales, aplaude los cambios de los jugadores rivales, ..., es decir, cumple con las normas clásicas de respeto al espíritu del juego.*
- *El espectador en concreto que increpó al árbitro y a sus auxiliares fue debidamente identificado y el club le incoará el correspondiente*



procedimiento sancionador.

El propio Árbitro reconoce que los miembros del C.R. LA VILA calmaron al aficionado, lo que demuestra que:

- 1. Se trataba de un hecho puntual de una sola persona.*
- 2. El propio club lo calmó, reiterando con ello el respeto del club hacia la labor del Árbitro.*

En consecuencia, y siendo innegable que la falta se produjo, interesa al club que presido que se tomen en consideración todas estas cuestiones para que la sanción se imponga en su grado mínimo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se puede estimar la alegación esgrimida como cuestión previa, y todo ello porque:

- 1) Sí se ha dado traslado del informe del delegado federativo al club C.R. La Vila. El informe aparece transcrito en su integridad en el acta del pasado 28 de marzo de 2018.
- 2) En ese acta, de 28 de marzo, se acuerda incoar procedimiento ordinario y se confirió un determinado plazo destinado a que el C.R. La Vila pudiera efectuar alegaciones. Alegaciones que ha efectuado.
- 3) Los informes del delegado federativo gozan de presunción de veracidad *iuris tantum* a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en tanto no contradigan lo indicado por el árbitro o se demuestre lo contrario.

Es decir, el informe ha sido notificado, se ha otorgado un plazo para efectuar alegaciones frente al mismo y es un medio de prueba admitido por el RPC y que goza de presunción de veracidad *iuris tantum*.

Por ello es evidente que no se ha causado indefensión alguna ni nos encontramos ante ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho establecidos en el artículo 47 de la Ley 39/2015 por admitir como prueba un medio reconocido en el RPC. Además, sólo se alega la posible nulidad del procedimiento, pero de igual modo se indica que tampoco estaríamos ante un supuesto de anulabilidad del artículo 48 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- En lo relativo a los hechos atribuidos al Sr. Quirelli, entrenador del C.R. La Vila, y relacionado con lo expuesto en el fundamento anterior, ninguna prueba se ha propuesto ni practicado que acredite la falta de veracidad de lo recogido en el informe del delegado federativo y del acta arbitral.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del RPC deben presumirse ciertas esas manifestaciones y desestimarse las alegaciones formuladas por el C.R. La Vila.

Así, los hechos atribuidos al Sr. Quirelli en el informe del Delegado Federativo y en el acta del encuentro supone que el meritado entrenador deba ser sancionado con suspensión de licencia federativa por cuatro (4) encuentros oficiales con su club según lo establecido en el artículo 94.c)



del RPC (en relación con el artículo 95 del mismo texto normativo) por comisión de falta grave 1. Debe tenerse en cuenta la gravedad del insulto (*hijo de puta*) y la circunstancia atenuante de que el entrenador citado no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC).

Además, el artículo 95 del RPC prevé que los clubes de los entrenadores serán sancionados con una multa de entre 200 y 500 euros por cada falta grave que cometan los mismos. Al igual que en el párrafo anterior, se impondrá la sanción en el grado mínimo, 200 euros de multa, al ser la primera vez que se sanciona al Sr. Quirelli en la presente temporada.

TERCERO.- Respecto de la falta de ambulancia en el encuentro, responsabilidad también del C.R. La Vila por actuar como equipo local, debe estar a lo que dispone el Punto 7º f) de la Circular nº 4 de la FER sin que puedan estimarse las alegaciones realizadas por el citado club.

Dichas alegaciones deben entenderse realizadas en términos de estricta defensa ya que carecen de cualquier soporte probatorio.

En efecto, no existe prueba alguna que demuestre que la ambulancia en cuestión, de camino al encuentro, tuviera que atender ninguna emergencia, sino que simplemente consta que la misma no estaba al comienzo del partido. Además, concurre en este caso la circunstancia de que la misma apareció tras una grave lesión del jugador nº 14 del Alcobendas Rugby, por lo que es más que presumible que la misma fuera llamada tras haberse producido la lesión.

En relación con lo que alega el C.R. La Vila respecto a que no es posible cumplir la normativa de la FER (la Circular nº 4) de disponer de una ambulancia durante todo el encuentro, tampoco puede ser acogida. Dice el citado club que si existe una sola ambulancia, cuando tenga que hacer un traslado en caso de una lesión como la acaecida, inevitablemente las instalaciones carecerán durante un tiempo de la presencia de la ambulancia.

En este sentido debe estar al espíritu de la norma, que no es otro que el asegurar que en caso de lesión que requiera traslado exista un medio de transporte adecuado al centro médico de referencia. Evidentemente, en el caso de que un club disponga de ambulancia al inicio del encuentro, si la misma tiene que efectuar un traslado, el tiempo que se halle ausente no es objeto de infracción.

Lo que sí se entiende como hecho infractor es que directamente no haya ambulancia (sin motivo probado para ello) y esta aparezca únicamente cuando se ha producido una lesión.

Por ello, procede la imposición de una multa de 350 euros al C.R. La Vila conforme a lo que establece el Punto 15º.d) en relación con el Punto 7º.f), ambos de la Circular nº 4 de la FER, por no disponer de servicio de ambulancia en el encuentro que nos ocupa.

CUARTO.- Referente a la actitud del espectador del C.R. La Vila y a la vista de las alegaciones y reconocimiento de los hechos, procede su estimación en el sentido de imponer la sanción en su grado mínimo.

Así, la sanción a imponer es de 70 euros en aplicación del artículo 104.a) del RPC, por comisión de falta grave al haber sufrido el trío arbitral coacciones por parte de los espectadores.



SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR por cuatro (4) partidos oficiales de suspensión de licencia federativa con su club al **entrenador del C.R. La Vila, Don Hernán Quirelli**, por comisión de falta grave 1 (artículos 94.c) y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- IMPONER al **C.R. La Vila** una multa de 200 euros según lo dispuesto en el artículo 95 del RPC relativo a la falta grave del entrenador (Sr. Quirelli), que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 18 de abril de 2018.

TERCERO.- IMPONER al **C.R. La Vila** una multa de 350 euros según lo dispuesto en el Punto 15°.d) en relación con el punto 7°.f) de la Circular nº 4 de la FER por no disponer de servicio de ambulancia. Esta cantidad deberá ser ingresada en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 18 de abril de 2018.

CUARTO.- IMPONER al **C.R. La Vila** una multa de 70 euros según lo dispuesto en el artículo 104.a) del RPC relativo a las coacciones sufridas por los árbitros provenientes de los espectadores. Esta cantidad deberá ser ingresada en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 18 de abril de 2018.

QUINTO.- AMONESTAR al C.R. La Vila (artículo 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, APAREJADORES BURGOS RC – OVIEDO RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 21 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J del Acta de este Comité de fecha 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Oviedo Rugby alegando lo siguiente:

En relación con el expediente abierto por ese Comité de Disciplina Deportiva respecto al partido disputado entre el Rugby Universidad de Burgos UBU- Colina Clinic y el Real Oviedo Rugby, el pasado 18 de marzo, en el campo del Burgos, en el cual no se presentó el equipo del Real Oviedo Rugby con las camisetas o con la equipación de su primer equipo, debe señalarse que ello fue debido a una equivocación en la recogida de las bolsas de las camisetas, llevándose a Burgos las que correspondían al equipo femenino en vez de las del equipo masculino. Las camisetas, del equipo femenino y masculino son iguales y del mismo color, sólo hay un cambio en el tallaje.

Debido a esta circunstancia, se produjo un error humano que fue solucionado por la buena disposición del equipo local, el Rugby Universidad de Burgos, que nos prestó la segunda equipación del equipo local.



Por todo ello, se **SOLICITA:**

El archivo del expediente sin sanción para este Club, pues se entiende que son circunstancias que se pueden producir y que no han causado ningún perjuicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Deben desestimarse las alegaciones y solicitud de archivo del Oviedo RC. Lo cierto es que este club no acudió al encuentro con la equipación que debía, sin que se hayan desvirtuado las manifestaciones del árbitro recogidas en el acta.

Esta acción supone un incumplimiento del punto 10 de la Circular nº 4 de la FER, que dispone que “el incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por todo ello, el Oviedo RC debe ser sancionado con la multa de 300 euros prevista en la referida norma al ser la primera vez que incumple con el referido punto de la Circular nº 4 de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al Club Oviedo RC por incumplir el punto 10 de la Circular nº4 de la FER con una multa de 300 euros, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 18 de abril de 2018.

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER – BERA BERA RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 28 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 28 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro informando de lo siguiente:

“Aclarar que esas palabras salieron del corro que estaban formando únicamente los jugadores participantes en el partido, dentro del terreno de juego. Así que los malos modos fueron claramente por uno o dos jugadores participantes en el partido, no de la grada, pero claramente pertenecientes al club que actuaba como local BATHCO RC.”

TERCERO.- Se han recibido alegaciones del C.R. Santander:

“Primero: Tras hablar con el Delegado de Campo y con la Delegada de Club, no somos capaces de identificar que personas son las que de manera totalmente inapropiada dirigen esas desafortunadas palabras hacia el Colegiado.



Segundo: Desde el Club pedimos disculpas al Colegiado, las cuales también se le trasladaron personalmente por el Cuerpo Técnico, por esta falta de disciplina y mal comportamiento y acataremos la sanción que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entienda oportuna.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art.104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER “se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, directivos o delegados, y por intromisiones y coacciones del público”.

En el supuesto que nos ocupa, y tras las aclaraciones del árbitro del encuentro, queda probado que las desconsideraciones provenían de los jugadores del C.R. Santander (que además era local), por lo que de acuerdo con lo establecido en el referido artículo 104 a) del RPC corresponde que sea sancionado con multa entre 70 y 350 euros.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el club no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107 del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- IMPONER multa de 70 euros al Club CR Santander, por los hechos acaecidos en el encuentro disputado entre los equipos CR Santander y Bera Bera RT el día 24 de marzo de 2018. (Art. 104.a) del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de abril de 2018.

SEGUNDO.- AMONESTAR al C.R. Santander por la actuación de sus jugadores (artículo 104 del RPC).

G).- SUSPENSION DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, OVIEDO RUGBY – VIGO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de marzo de 2018 se produjo la suspensión del encuentro de la jornada 22 de División de Honor B, Grupo A, Oviedo Rugby – Vigo RC, debido al mal estado del terreno de juego como consecuencia de las condiciones climatológicas.

SEGUNDO.- Este Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 28 de marzo de 2018 *acordó dar el plazo de una semana para que los clubes se pongan de acuerdo en una fecha libre del calendario para disputar el encuentro. Deberá recibirse comunicación del meritado acuerdo antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 4 de abril de 2018. De no ser así, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración.*

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Oviedo Rugby en el que manifiesta lo siguiente:



“En reunión celebrada por dicho COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, el pasado día 28 DE MARZO DE 2018, se acordó, ante la suspensión del partido de la 22ª jornada de la competición DHB, grupo A, entre Oviedo Rugby y Vigo Rugby, por las causas explicitadas por el árbitro en el acta, dar un "plazo de una semana para que los clubes se pongan de acuerdo en una fecha libre del calendario para disputar el encuentro. Deberá recibirse comunicación del meritado acuerdo antes de las 18:00 horas del próximo miércoles 4 de abril de 2018. De no ser así, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva será el encargado de fijar la fecha de celebración.”

En atención a dicho acuerdo, este club propone la fecha del fin de semana del mes de abril, correspondiente a los días 21 o 22 de abril.

No obstante, sometemos a la consideración de ese Comité la posibilidad de no celebrar el partido, pues dada la situación deportiva final de la clasificación no se produciría ninguna variación cualquiera que fuese el resultado, siempre que el Vigo Rugby acepte y que ese Comité accediese a ello sin sanción deportiva ni económica alguna para ninguno de los Clubes.”

CUARTO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Vigo RC en el que manifiesta lo siguiente:

“- Si no hay más opción aceptamos la fecha del 21 de abril sábado a las 16:00 para la disputa del partido. Habiéndose suspendido el partido por el mal estado del terreno de juego (hecho manifestado en el acta arbitral y visto en todos los partidos de la 2ª vuelta) solicitamos que se dispute en un campo apropiado y equidistante de las dos ciudades.

- Dado que el resultado del encuentro no afecta a terceros, nuestro Club no tendría ningún problema en renunciar a la disputa del partido si esto no conllevara sanción de puntos, principalmente por motivos económicos y deportivos, pues estando pendientes de una posible promoción para mantenernos en DH B nos gustaría preparar esta promoción sin tener nada pendiente.

- Consideramos que debería ser el Oviedo RC quien renunciase a la disputa del encuentro para que no hubiese ningún tipo de problema para los equipos y no afectase en nada la clasificación. Creemos que la renuncia del Oviedo beneficiaría a todas las partes.”

QUINTO.- Tiene entrada en este Comité nuevo escrito del club Oviedo Rugby en el que manifiesta lo siguiente:

“Atendiendo a lo señalado por el VIGO RUGBY y sabiendo que efectivamente cualquiera que sea el resultado del encuentro, este no afectaría a terceros, nuestro Club no tendría ningún problema en renunciar a la disputa del partido si esto no conllevara sanción deportiva ni económica alguna.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC “*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración*”.

En el caso que tratamos se ha producido acuerdo entre ambos clubes para fijar la nueva fecha de celebración el día 21 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Respecto a la no celebración del encuentro por renuncia o incomparecencia de alguno de los equipos, deberá tenerse en cuenta que procedería imponerse la oportuna sanción conforme a lo que resulta de lo que establecen los artículos 16, 28, 36.5, 37, 38, 39 y 103.c), todos ellos, del RPC.

Cabe decir que una renuncia trae consecuencias diferentes a una incomparecencia, pudiendo sancionarse la renuncia expresa de una competición por puntos como si el club no hubiera intervenido en la misma, eliminándose los resultados de todos los partidos en que hubiera participado.

Esto se indica porque el Oviedo Rugby asevera que no tendría ningún problema a renunciar al partido si no hubiera consecuencias, que no es lo mismo que comunicar su incomparecencia a un determinado encuentro. Y es que una incomparecencia conlleva unas sanciones diferentes en función del plazo de antelación con el que se indique (pérdida de uno o dos puntos en la clasificación, pérdida del encuentro por tanteo en contra de 7-0 y condena a sufragar los eventuales gastos del equipo que sí ha comparecido y de la FER, además de la multa contemplada en el artículo 103.c) del RPC).

En cualquier caso, como la comunicación del Oviedo Rugby (entendida como un anuncio de incomparecencia -ya que resulta lo más beneficioso para el club en caso de no presentarse al encuentro-) está sometida a la *conditio sine qua non* de que no resulte sanción alguna de dicho comportamiento, y puesto que en caso de consumarse la incomparecencia esta llevaría una sanción, debe tenerse por no advertida la misma (la incomparecencia) a la FER.

Así, deberá celebrarse el encuentro en la fecha y hora acordadas (21 de abril a las 16:00 horas). Puesto que nada se dice del lugar en el que debe celebrarse el encuentro, se confiere de plazo hasta las 18:00 horas del próximo miércoles 11 de abril de 2018 para que se indique.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Fijar como fecha para la disputa de la jornada nº 22 de División de Honor B, grupo A, entre los equipos Oviedo Rugby y Vigo RC el día 21 de abril de 2018 a las 16:00 horas.

SEGUNDO.- Conceder de plazo hasta las 18:00 del miércoles 11 de abril de 2018 para que ambos clubes designen el lugar en el que deberá celebrarse el encuentro.



H).- ENCUENTRO SELECCIONES TERRITORIALES FEMENINO CAMPEONATO ESPAÑA SEGUNDA CATEGORIA, BALEARES - MURCIA

Para resolver el procedimiento ordinario incoado el 31 de octubre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho recogidos en el Punto F) del acta de 31 de octubre de 2017.

No se han recibido alegaciones por parte de la Federación de Rugby de la Región de Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 39/2015 el procedimiento Sancionador se encontraría caducado, por el transcurso de tres meses desde que se inició el pasado 31 de octubre de 2017.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- DECLARAR LA CADUCIDAD Y PROCEDER AL ARCHIVO del meritado procedimiento por transcurso del plazo establecido para resolver.

D).- ENCUENTRO SELECCIONES TERRITORIALES FEMENINO CAMPEONATO ESPAÑA SEGUNDA CATEGORIA, BALEARES - MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Comité escrito de la Federación Balear de Rugby, relativo al apartado G) del acta del Comité de Competición de fecha 18 de octubre de 2017, alegando lo siguiente:

“Comunicarles que efectivamente la FBR se puso en contacto telefónicamente con el presidente de la Federación de Murcia, llegando a un acuerdo sobre desplazar el partido a Denia tal cual se refleja en el Acta, pero viendo que dicho desplazamiento que se realizaría en barco para evitar costes económicos y del cual conllevaría dos días desplazados con el horario complicado que tienen el barco, nuestras jugadoras no pueden asumir estar dos días fuera ya que en un principio el partido que se jugaría en Ibiza se desplazaba ida y vuelta en el día, por tal motivo y a nuestro pesar ya que hemos tratado de solucionar el problema para poder disputar dicho partido nos vemos obligados a la NO aceptación de lo expuesto en el acta del comité de disciplina según petición de Murcia, sentimos no poder ayudar a la federación Murciana para poder solucionar tal inconveniente”.



SEGUNDO.- De igual forma, tuvo entrada en este Comité escrito de la Federación de Rugby de la Región de Murcia alegando lo siguiente:

“Como ya comenté en nuestro correo al secretario de la FER del pasado 18/10 y anteriormente al presidente Alfonso Feijoo, la drástica reducción de la subvención del Gobierno Regional a la Federación de Murcia y la regularización de un desfase presupuestario de temporadas pasadas hace imposible asumir los costes de trasladar a nuestra selección senior femenina a Baleares para la disputa del partido que jugábamos fuera de casa. Con fecha 1 de agosto escribí además un correo a la atención de la Comisión Delegada (a través del secretario de la FER) en el que indicaba ya nuestro problema presupuestario y solicitaba que éste año nos beneficiáramos al igual que la Balear de la ayuda que voluntariamente aportamos las federaciones para ayudarles en sus desplazamientos, ya que en éste campeonato y por el cambio de formato, nosotros teníamos los mismos desplazamientos que ellos a las islas. En nuestro caso además, no contamos con ninguna bonificación en el coste de los traslados entre islas y península como ocurre con los equipos insulares. De éste correo no hemos recibido respuesta. Posteriormente hemos intentado reducir el coste del desplazamiento, siendo imposible realizar el viaje sin pasar al menos una noche fuera, lo que sumado a los costes del barco o avión hacen inviable asumir el gasto. También hemos intentado acordar con Baleares que el partido fuera en la península ya que ellos tienen los desplazamientos en barco bonificados, ofreciéndoles darles el dinero que teníamos previsto para los costes de alojamiento, pero finalmente como sabéis ha resultado imposible cuadrar. Por todo esto lamento comunicar que éste año la Federación de Rugby de la Región de Murcia no tiene recursos para inscribir a la Selección Senior Femenina en el correspondiente Campeonato de España. Sentimos mucho los inconvenientes, y sobre todo no ofrecer a Madrid s23 y Baleares sendos partidos de las selecciones. Estamos trabajando para no tener éstos problemas económicos el año que viene.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), con el objeto de examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba aportados por éstos, procede la incoación de Procedimiento Ordinario, al poder estar considerados estos hechos como una renuncia a la competición de selecciones territoriales del Campeonato de España Femenino, segunda categoría, por parte de la Selección Femenina de Murcia.

Esta infracción, prevista en el Art. 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y relacionado con los arts. 36 y 103 c) del mismo reglamento, podrá implicar:

- La pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar esta selección y de la inmediata inferior (artículo 35 del RPC).
- No podrán participar en la categoría a la que renuncian hasta que trascurren dos temporadas.
- Sanción económica de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento (de 100 € a 6.000 € por la FER, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por



incomparecencia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.).

- Cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

- Si la renuncia o exclusión por sanción se produce durante el desarrollo de una competición por puntos, se considerará como si no hubiera intervenido en la misma, eliminándose los resultados de todos los partidos en que hubiera participado.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 11 de abril de 2018.

SEGUNDO.- Debe tenerse en cuenta que los artículos 71 del RPC y 219 del Reglamento General de la FER establecen que las infracciones graves (como lo sería la que nos ocupa *ex* artículo 103.c) en relación con el artículo 35 del RPC) prescriben al año, comenzando a contarse el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción, que sería el 18 de octubre de 2017.

Por ello, nos encontramos ante una infracción no prescrita y frente a la que debe incoarse el oportuno expediente a fin de resolver lo que proceda, a la luz de las eventuales pruebas que se practiquen y alegaciones que se formulen.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- INCOAR procedimiento ordinario por la renuncia de la Selección femenina de Murcia a la competición de selecciones territoriales del Campeonato de España Femenino, segunda categoría. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 8 de noviembre de 2017.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 5 de abril de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario General